

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibir del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, la cual deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas anuales, setéimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, cobrándose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran sujeción proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados y ayuntamientos, sin distinción, dos pesetas al año, y números sueltos, veintidós céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no poble, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio con carácter de servicio nacional que diámano de los mismos; lo de interés particular prevalece el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial fecha 11 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en sucesivos Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Angustia Real Familia.

(Gaceta del día 27 de Enero de 1910).

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán devolver en el término de tercero día, los estados que por duplicado se les remiten por el correo de hoy, referentes á la constitución de los Ayuntamientos, llenando con cuidado y exactitud todas las casillas consignadas en los mismos.

León 26 de Enero de 1910.

El Gobernador,

Luis de Fuentes Mallafra

MINISTERIO

DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA

Sección de política

Vistos el expediente y recurso de nulada interpuesto por D. Antonio Alvarez y D. Francisca Valcarlos, contra el acuerdo de esa Comisión provincial fecha 4 de Septiembre último, que declaró la validez de las elecciones municipales verificadas el

día 1.º de Agosto anterior en el Ayuntamiento de Campo de la Lomba:

Resultando que en la elección verificada anteriormente, y que fué anulada, se convocó para cubrir cuatro vacantes, y que según certificación emitida al expediente, el Ayuntamiento en 16 de Julio último acordó que fueran cinco las vacantes que habían de cubrirse con arreglo al art. 55 de la ley Municipal vigente:

Resultando que verificada la elección se reclamó contra su validez por D. Antonio Alvarez y D. Secundino Beltrán, fundándose en que se había celebrado estando suspendidas las garantías constitucionales; en que el Alcalde suspendió la elección y luego se verificó, fallando por esta causa á votar varios electores; en que la votación comenzó después de las diez de la mañana; en que la Mesa se constituyó ilegalmente; en que se cometieron informalidades que constan en acta notarial, y en que el escrutinio se suspendió para continuarlo al día siguiente:

Resultando que esa Comisión provincial acordó declarar la validez de la elección, si bien anulando la proclamación del Concejal que obtuvo menos votos entre los cinco elegidos, por no poderse alterar el número de Concejales que habían de elegirse con posterioridad á la época de la anterior elección:

Resultando que contra el anterior acuerdo de esa Comisión provincial se interponen los recursos, alegando en ellos los mismos fundamentos consignados en las protestas y reclamaciones formuladas contra la validez de la elección:

Resultando que por Real orden comunicada de 20 de Octubre del año último se reclamaron del Ayuntamiento certificaciones literales relativas á la declaración de vacantes en la elección de 2 de Mayo último y de 1.º de Agosto recurrida, remitiendo á V. S. en 2 de Diciembre siguiente certificación literal del acuerdo de 16 de Julio anterior de que se ha hecho mérito anteriormente:

Considerando que no puede estimarse como motivo de nulidad el he-

cho de haberse proclamado por la Junta de escrutinio cinco Concejales en lugar de cuatro, como se había hecho en la elección anulada anteriormente, porque si bien es cierto que el Ayuntamiento no pudo adoptar su acuerdo de 16 de Julio último alterando el número de vacantes que había de cubrirse en la elección, no lo es menos que al adaptar la resolución referida, se inspiró en la necesidad de dar cumplimiento al precepto contenido en el art. 55 de la ley Municipal vigente, á fin de que la Corporación municipal estuviere constituida con el número que le corresponde con arreglo á dicha Ley, acuerdo que comunicó al Presidente de la Junta municipal del Censo, publicando también el oportuno bando antes de la elección para que los electores tuvieran conocimiento previo de los Concejales que tenían derecho á votar, todo lo cual se justifica en debida forma en el expediente con las certificaciones y documentos que al mismo se remiten:

Considerando que aun reconociendo que por ser la elección verificada en 1.º de Agosto reproducción fiel y exacta de la anulada anteriormente, no pudo el Ayuntamiento legalmente alterar el número de vacantes que habían de cubrirse en la elección, hay que tener muy en cuenta que por no haberse resuelto la nulada interpuesta ante este Ministerio contra el fallo de esa Comisión provincial, no ha habido medio legal de incluir en las elecciones verificadas el 12 de Diciembre último, la vacante declarada en 16 de Julio anterior por el Ayuntamiento, y no siendo posible tampoco celebrar elección parcial, por tratarse de una sola, no resultaría justo ni equitativo en el caso presente declarar la nulidad de la proclamación del quinto Concejal de conformidad con lo resuelto por esa Comisión provincial en su acuerdo, por la circunstancia especial de que la Corporación municipal quedaría sin el número de Concejales que le corresponde con arreglo á la escala esta-

blecida en el art. 55 de la ley Municipal hasta la próxima renovación que ha de tener lugar en el año de 1911:

Considerando que hay que tener muy en cuenta que por tratarse de un asunto de la exclusiva competencia municipal, como es el acuerdo de declaración de vacantes, no puede ser objeto de reclamación electoral, toda vez que la ley Orgánica de los Ayuntamientos determina el procedimiento que debe seguirse en las reclamaciones que se promuevan contra los acuerdos de las Corporaciones municipales en asuntos de su competencia, y no resultando alegado y menos probado que los reclamantes ejercitasen sus derechos ante ese Gobierno, única forma legal y admisible en la materia, no existe medio legal para que pueda resolverse en el expediente electoral acerca de un asunto tan extraño al procedimiento activo de la elección, y que además tiene bien determinada en la ley Municipal la forma y los plazos para ser reclamados:

Considerando que el hecho de haberse comenzado la votación después de la hora señalada por la ley, está justificado por la necesidad de dar posesión de sus cargos á gran número de Interventores y constituir la Mesa electoral en la forma prevenida por la ley, no siendo por este motivo causa de nulidad, pues más bien demuestra el deseo de que la elección se verificara con todas las garantías necesarias para los candidatos que deseaban ser elegidos:

Considerando que con arreglo al artículo 42 de la ley Electoral vigente, las Mesas electorales están capacitadas para admitir ó rechazar los votos dudosos, por cuyo motivo, al hacer uso de esta facultad la Mesa de Campo de la Lomba, se ajustó al precepto de la referida ley, y no puede estimarse, por tanto, que sus decisiones respecto á los votos dudosos, constituyan motivo de nulidad de la elección:

Considerando que teniendo en cuenta la fecha de entrada en este

Ministerio de los antecedentes que forman el expediente, y descontando los períodos electorales, en que no era posible dictar resolución con arreglo a lo previsto en el art. 68 de la ley Electoral vigente, queda cumplido lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y en el 6.º del de 15 de Noviembre último.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido confirmar el acuerdo de esa Comisión provincial en cuanto declaró la validez de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Campo de la Lomita el día 1.º de Agosto último, y revocar dicho acuerdo en lo que se refiere a la nulidad de la proclamación del Concejal que obtuvo menos votos entre los cinco proclamados por la Junta de escrutinio, cuya proclamación se declara válida.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1910.—P. D., S. Abba.

Sr. Gobernador civil de León.

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Excmo. Sr.:

Visto el expediente de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Castrofuerte en 12 de Diciembre último:

Resultando que por D. Hermínio Herrero Ramos se pide la nulidad de la referida elección, porque dice que tomó parte en ella Isidoro Alonso García, que se halla condenado por sentencia de 10 de Octubre último a un mes y un día de arresto mayor, con suspensión durante ese tiempo del derecho de sufragio, lo cual se justifica con certificación del Juzgado municipal, no acreditándose la fecha en que empezó a cumplir la condena:

Resultando que D. Fidenciano Viejo del Valle defiende la validez de la elección, fundándose en que si bien es cierto que al emitir el voto Isidoro Alonso García algunos se opusieron a que lo hiciera, la Mesa resolvió admitirle, y en que aun cuando se agregara dicho voto al candidato derrotado, que tuvo mayor votación, no haría variar el resultado de ésta, lo cual es cierto:

Considerando que el haber votado un elector que no hubiera cumplido la pena de suspensión de sufragio, hecho que no se comprobaba en el expediente, no puede invalidar la elección, en cuanto ese voto no altera el resultado esencial de la misma, pues el candidato derrotado cuenta con diez votos menos;

La Comisión, en sesión de 21 del corriente, acordó desestimar la reclamación formulada y declarar válida la elección celebrada en Castrofuerte en 12 de Diciembre de 1909.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial, dentro del plazo de quinto día, ruego a V. E. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en

el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. E. muchos años. León 24 de Enero de 1910.—El Vicepresidente, *M. Almuzara*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Excmo. Sr.:

Vista la reclamación producida contra la elección de Concejales verificada en el Distrito 2.º del Ayuntamiento de Villadecanes en 12 de Diciembre último:

Resultando que D. Ramón Franco, D. Tirso Delgado y otros seis más, dicen que la Junta municipal del Censo recibió en las horas hábiles las instancias que presentaron solicitando la proclamación de candidatos en debida forma, a pesar de lo cual no obtuvieron esa proclamación, privándose de intervención en la Mesa, por lo cual en su concepto debe ser nula dicha elección. Acompañan acta notarial de referencia, en la que varios testigos dicen que es cierto lo expuesto en la misma:

Resultando que D. Andrés y don Antonio García también piden la nulidad de la elección del 2.º Distrito, porque a las ocho y media de la mañana se presentaron a votar varios electores y no pudieron hacerlo porque no estaba constituida la Mesa; porque dentro del local varios interventores cambiaban las candidaturas a los electores, y porque a las ocho y media de la mañana se presentó a tomar posesión el Interventor D. Pedro Pérez del Valle, y el Presidente se negó a dársela, de lo cual intentaron protestar varios interventores, negándose a consignar la protesta en acta el Presidente, por lo que hicieron constar estos hechos en acta notarial el día del escrutinio general ante la Junta del Censo. Acompañan el acta y una información testifical practicada ante el Alcalde:

Resultando que en el expediente general consta que la Mesa se constituyó a las siete de la mañana, y la votación comenzó a las ocho de la misma, terminando a las cuatro de la tarde, haciéndose el escrutinio sin protesta ni reclamación, y en el acta de proclamación de candidatos no aparecen dos reclamantes. D. Ramón Franco y D. Tirso Delgado y compañeros, ni las instancias que dicen presentaron en aquel acto:

Resultando que D. Isidoro Fernández y D. Francisco Arias y otros Concejales del Ayuntamiento de Villadecanes solicitan se declare la nulidad del sorteo de Concejales para determinar el turno de salida de uno de los del Distrito 2.º, cuya sesión afirma ser nula, por infracción de los artículos 101 y 102 de la ley Municipal:

Considerando que el hecho de que no hubieran sido proclamados candidatos, y por esta causa no hubieran intervenido en las mesas, no puede invalidar la elección, porque se necesitaba haber probado los reclamantes que por esa causa se había alterado el resultado de la misma, cuando, por el contrario, aparece el acta del Distrito primero sin protesta ni reclamación alguna, y si bien podía tener algún vicio de nulidad la sesión en que proclamaron candida-

tos, desde el momento en que se celebró elección, el cuerpo electoral ha hecho uso de su derecho, y por tanto, no procede contrariar su voluntad:

Considerando que respecto a la protesta contra la validez de las elecciones del 2.º Distrito, en que afirman los recurrentes que la Mesa no se constituyó a las ocho y media de la mañana; se ejercieran coacciones, y no se dió posesión a dos interventores, hechos que no se comprueban en el expediente, sino que, por el contrario, del acta de la sesión aparece que se constituyó a la hora indicada por la Ley, así que en ella conste protesta ni reclamación alguna, documento éste legítimo y fehaciente, extendido con todos los requisitos legales, que no puede ser desvirtuado por simple información testifical de tres ó cuatro individuos, bien ante el Alcalde ó Notario:

Considerando que respecto a la reclamación formulada por los Concejales de Villadecanes contra el sorteo para determinar el turno de salida de un Concejal del Distrito 2.º interpuesta en tiempo ante el Gobierno de provincia, el que en 10 de Diciembre resolvió que se interpusiera con arreglo al Real decreto de 24 de Marzo de 1891, por ser de la competencia de la Comisión provincial, según el art. 6.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909:

Considerando que componiéndose el Ayuntamiento de diez Concejales, solo asistieron a la sesión seis, dejando de hacerlo cuatro, que son los que interponen esta reclamación, manifestando en ella que no concurrirían a la sesión en que se dice verificado aquel sorteo, porque no fueron citados para ella, hecho que aunque se desvirtúa en el acta de la sesión, parece tener fundamento, cuando la Alcaldía no acompaña al expediente la citación de sesión extraordinaria, que según el art. 102 de la ley Municipal, debía hacerse con anticipación, señalando el objeto que se habla de tratar, ó en su defecto, el acta de la sesión anterior, porque tratándose de asunto de tanta importancia, y para que nadie alegase ignorancia, tenía que haber sido propuesta en aquella:

Considerando que si bien la práctica hace que los sorteos se vengyan verificando días antes de convocarse las elecciones, en vez de hacerlo al constituirse el Ayuntamiento es indudable que hecho con posterioridad a la convocatoria, por haberse celebrado la sesión el día 26 y haber sido convocadas por el Sr. Gobernador tres días antes, ó sea el 23 de Noviembre, ha de estimarse con motivo suficiente de nulidad:

Considerando que del acta de sesión aparece celebrarse bajo la presidencia del Alcalde accidental, primer Teniente D. José Martínez Santín, y entre los asistentes a la misma que firman el acta de la sesión, está D. Francisco Valle, Alcalde constitucional del Ayuntamiento en dicho día, como se prueba con su firma en la misma certificación del acta, faltándose de esta manera abiertamente al art. 100 de la ley Municipal vigente y Real orden de 10 de Noviembre de 1890, pues se necesitaba que el Alcalde hubiera delegado expresamente en el Teniente, ó que la Alcaldía estuviera vacante. Por todas las razones expuestas,

esta Comisión, en sesión del día 21 del actual, acordó declarar válidas las elecciones celebradas en Villadecanes, y por mayoría de los señores Gómez, Alonso (D. Isaac) y Vicepresidente, anular el sorteo de Concejales llevado a cabo por dicho Ayuntamiento para determinar el turno de salida de uno del 2.º Distrito, cuyo sorteo deberá celebrarse nuevamente con todas las formalidades legales. El Vocal D. Eumenio Alonso votó en contra, por entender que este asunto no era de resolución de la Comisión.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial, dentro del plazo de quinto día, ruego a V. E. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, a fin de que quede cumplimentada la dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. E. muchos años. León 24 de Enero de 1910.—El Vicepresidente, *M. Almuzara*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Excmo. Sr.:

Vista la reclamación producida por D. Carlos y D. Daniel Abella contra la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Candín el día 12 de Diciembre último:

Resultando que los recurrentes piden la declaración de nulidad de la elección de las dos Secciones, porque presidió la Mesa del primer Distrito D. Pedro Abella, que no es elector, según comprueban las listas; porque no se anunció la elección ni se expusieron al público las listas electorales:

Resultando que también piden la nulidad de la elección del segundo Distrito, porque fue nombrado interventor un individuo que no es elector; porque fue proclamado Concejal D. Maximino Abella, quien está incapacitado por ser Depositario del Ayuntamiento y deudor de los fondos municipales; porque al verificarse la elección se eligieron tres Concejales por el Distrito segundo y dos por el primero, cuando debió ser al contrario, siguiendo el orden de renovaciones anteriores, y porque al verificarse el sorteo de un Concejal se hizo en sesión extraordinaria dentro del período electoral y sin previa citación:

Resultando que los interesados extienden diligencia ante testigos haciendo constar que el Alcalde se negó a admitir esta reclamación, por lo cual acude directamente a la Comisión:

Resultando que según el expediente general de la elección, presidió la Mesa de la Sección primera D. Pedro Abella Alfonso, que no figura como elector en el libro del Censo, y en el segundo Distrito aparece como interventor Santos Llamas que no tiene voto en ese Distrito, si bien figura en el Distrito primero con el núm. 202, constando en las listas del segundo todos los demás interventores de la Mesa:

Resultando que en la sesión que

celebró el Ayuntamiento en 26 de Diciembre último, el Alcalde dió cuenta de una instancia suscrita por D. Maximino Abella Fernández, en 20 de Noviembre próximo pasado, renunciando el cargo de Recaudador-Depositario de fondos municipales, manifestando el Alcalde que por olvido involuntario dejó de presentarla á la Corporación hasta el expresado 26 de Diciembre; acordó el Ayuntamiento admitir la renuncia, según consta de la certificación del acta de sesión:

Resultando que en el acta de escrutinio general aparecen proclamados dos Concejales por el primer Distrito y tres por el segundo, sin que conste que el sorteo de un Concejal se hiciese en sesión extraordinaria:

Considerando que el hecho de que presidiera la Mesa del primer Distrito D. Pedro Abella Alfonso queda desvirtuado por el informe del Ayuntamiento que se me al expediente, en cuanto se afirma que es uno de los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, habiendo gozado siempre del derecho electoral, debiendo figurar en el Censo con el núm. 6, si bien por error de imprenta aparece cambiado de nombre ó alterados los apellidos; y además teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 36 de la vigente ley Electoral y Real orden de 30 de Noviembre de 1908, la primera designación de Presidentes se ha hecho antes de 10 de Marzo de 1909, y el Censo vigente se ha puesto en vigor en 16 de Agosto del mismo año; por tanto, la Junta municipal, cumpliendo dicho precepto legal, eligió Presidente entre las listas de 1908 á uno de los tres primeros, que fué el marcado con el núm. 2, D. Pedro Abella Alfonso, y como este cargo es para las elecciones que puedan ocurrir durante el bienio, no habiéndose probado por los reclamantes que perdió la cualidad de elector, no cabe duda alguna que es el que aparece con el núm. 6 del Censo actual, y que no se ha infringido disposición alguna legal. Respecto á que no se anunció la elección ni se expusieron las listas al público, son afirmaciones hechas por los reclamantes sin justificación alguna y que no pueden quitar efecto probatorio á la providencia diligenciada del expediente, que afirma lo contrario:

Considerando que si D. Santos Llamas, Interventor nombrado, no tiene voto en el segundo Distrito, lo tiene en el primero, y por tanto, con la condición de electores queda cumplido el art. 23 y Reales órdenes de 24 y 27 de Abril de 1909, por estar dentro del término municipal:

Considerando que de la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Candín resulta que en sesión de 26 de Diciembre de 1909 se aceptó la renuncia de Recaudador-Depositario de fondos municipales presentada por D. Maximino Abella Fernández en 20 de Noviembre anterior, si bien no recayó antes acuerdo por culpa del Alcalde, según manifestó en la sesión dicha autoridad, y como esta incompatibilidad desaparece desde el momento en que renuncia el interesado antes de aceptar el cargo de Concejal, ó sea del 1.º de Enero del año actual, fecha de la toma de posesión, es in-

dudable que aun aceptando la fecha de 26 de Diciembre, estaba en tiempo para presentar la renuncia, cumpliendo así lo establecido en la ley, según interpretación sentada por Real orden de 4 de Mayo de 1883; y

Considerando que también por certificación unida al expediente, se comprueba que en las tres elecciones últimamente verificadas fueron siempre convocadas para elegir la Sección de Pereda, ó sea el Distrito segundo, tres Concejales, según informe del Ayuntamiento, por tener un número mayor de electores y evitar que parte de la Sección quedara sin representación. Como el señalar las vicarías, su número y sorteo para determinar el turno de salida, es de la competencia del Ayuntamiento, contra cuyo acuerdo pudo en tiempo oportuno interponerse el recurso, cosa que no hicieron los reclamantes, siendo así que se hizo saber al público en ambos Distritos y también á la Junta municipal del Censo, cuya certificación obra á la cabeza del expediente; esta Comisión, en sesión de 21 del corriente, acordó desestimar las reclamaciones interpuestas; declarar con capacidad para ejercer el cargo de Concejal á D. Maximino Abella Fernández y válidas las elecciones celebradas en los dos Distritos del Ayuntamiento de Candín en 12 de Diciembre último.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, ruego á V. E. se sirva disponer la inserción del mismo en el BOLETÍN, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. E. muchos años. León 24 de Enero de 1910.—El Vicepresidente, *M. Almazara*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Excmo. Sr.:

Vistas las reclamaciones producidas con motivo de la elección de Concejales verificada en 12 de Diciembre último en el Ayuntamiento de Villacé; y

Resultando que D. Rogelio Fernández Urecha y otros tres electores piden que se declare la nulidad de la elección: 1.º Porque votaron 100 electores y en el escrutinio aparecieron solamente 153 papeletas. 2.º Porque votaron dos menores de 25 años que figuraban indebidamente en las listas. 3.º Porque votó don Julián Álvarez Suárez, Párroco de Palacios de Fontecha, con el nombre de Julio Álvarez Suárez, que figura en las listas y nadie le conoce. 4.º Porque en las listas electorales no figuran cuatro electores, sin que se sepa por qué fueron eliminados del Censo:

Resultando que se protesta también la capacidad de los Concejales proclamados D. Miguel Cubillas Rivero y D. Julián Casado Guerrero, porque el primero ha sido Presidente de la Junta administrativa, y no ha rendido cuentas, y el segundo por-

que también ejerció dicho cargo por ausencia del propietario, y fué Depositario de dicha Junta:

Resultando que del expediente aparece que en el acta del escrutinio se formó una protesta fundada en los hechos ya relacionados, diciéndose que para justificar que tomaron parte en la votación dos menores de 25 años, se acompañan las partidas de nacimiento, las cuales no están unidas á la documentación; que votaron 160 electores, y solamente fueron leídas 153 papeletas, y que figura votando un Julio Álvarez:

Considerando que el hecho de que aparezca una papeleta menos que el número de electores, y se permitiera emitir el voto á un elector sobre cuya personalidad hubiera dada, son hechos que, de ser ciertos, no podrían nunca invalidar la elección, en cuanto no alteran su resultado, pues siempre resultaría mayoría de votos para el candidato derrotado:

Considerando que respecto á que hayan votado menores de 25 años, que están incluidos en las listas electorales, y no aparezcan en las mismas otros individuos que según los reclamantes deben ser electores, son hechos que, de ser ciertos, han debido reclamarse dentro de los períodos de rectificación del Censo, según el art. 10 de la ley Electoral, cosa que no se ha hecho; por tanto, la Mesa cumplió con su deber al admitir el voto á todo el que figura en las listas y justifica su personalidad:

Considerando que no puede estimarse como causas de incapacidad el haber pertenecido á las Juntas administrativas del Ayuntamiento, y menos haber sido Depositario con carácter concejil y obligatorio, y aun en el caso de admitir el hecho como quieren los reclamantes, se necesitaba para la incapacidad el haber sido declarados deudores á los fondos de la Junta administrativa por resolución firme y expedido apremio, ó en otro caso, que las cuentas de reclamación hubieran sido reparadas, ó por lo menos puestos de manifiesto dichos reparos, para que existiera algo de base para la contienda, extremos que no aparecen en el expediente ni insinuaciones de los mismos:

La Comisión, en sesión de ayer, acordó declarar con capacidad para ejercer el cargo de Concejal, á don Miguel Cubillas Rivero y D. Julián Casado Guerrero, y válidas las elecciones efectuadas en 12 de Diciembre de 1909 en el Ayuntamiento de Villacé.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, ruego á V. E. se sirva disponer la inserción del mismo en el BOLETÍN, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. E. muchos años. León 25 de Enero de 1910.—El Vicepresidente, *M. Almazara*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Excmo. Sr.:

Vistas las instancias que directamente remite á esta Comisión don Francisco Álvarez, pidiendo la nulidad de la elección de Concejales de Valle de Finollede:

Resultando que humla su petición en que la Junta del Censo está mal constituida; en que el 5 de Diciembre se negó á proclamar candidatos á los propuestos por un Concejal y varios ex-Concejales, bajo el pretexto de que no habían presentado certificaciones; en que el jueves anterior á la elección no se reunió la Junta para el nombramiento de interventores; en que las listas no han permanecido expuestas al público, y en que las papeletas extraídas de la urna no fueron recontadas, á pesar de haber sido requerido el Presidente, resultando escrutados más votos que papeletas huban:

Resultando que D. Alonso González Fuente pide la nulidad de la elección del segundo Distrito por los mismas razones alegadas por don Francisco Álvarez, para solicitar la del primero, y acompañan acta notarial de referencia:

Resultando que en el acta de proclamación de candidatos no aparece ninguna protesta contra lo sucedido en aquel acta, y del expediente general de la elección no constan comprobadas las reclamaciones formuladas:

Considerando que los reclamantes, en su tiempo, pudieron haber interpuesto recurso contra la constitución de la Junta municipal ante el Presidente de la provincial del Censo, según precepta el art. 12 de la ley Electoral vigente, cosa que no hicieron, y respecto á que no se les proclamara candidatos, desde el momento que hubo elección, que era el resultado á que se hubieran llegado de cumplirse el deseo de los concurrentes, indudablemente los electores cumplieron su función electoral eligiendo sus verdaderos representantes sin protesta ni reclamación alguna, según resulta del acta de la elección, á la que no se opono más prueba que un acta notarial de referencia, que no puede tener validez para desvirtuar documentos legítimos y fehacientes; esta Comisión, en sesión de ayer, acordó desestimar por no justificadas las reclamaciones interpuestas, y declarar válidas las elecciones últimamente celebradas en los dos Distritos de que se compone el Ayuntamiento de Valle de Finollede.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, ruego á V. E. se sirva disponer la inserción del mismo en el BOLETÍN, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. E. muchos años. León 25 de Enero de 1910.—El Vicepresidente, *M. Almazara*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Excmo. Sr.:

Visto el expediente de la elección

de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Lillo en 12 de Diciembre último:

Resultando que por D. Crisógono Alonso y D. Félix López, se reclama contra la capacidad del Concejál electo D. Baltasar García Díez, por ser contratista de la conducción del correo de Boñar á Lillo, lo cual se justifica con certificación de la Administración principal de León:

Resultando que se comunicó al interesado el escrito de protesta, sin que figure en el expediente ninguno suscrito por el defendiendo su derecho:

Considerando que el art. 43 de la vigente ley Municipal, en su caso 4.º, determina que no pueden ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contrataes ó suministros dentro del término municipal y por cuenta del Estado, en cuyo caso se encuentra D. Baltasar García Díez, que tiene contratada la conducción del correo de Boñar á Lillo, y por tanto, de ejercer el cargo de Concejál, no se compaginarían bien estas funciones con la de contratista del servicio, cabiendo lesión en beneficio propio de los intereses municipales, por cuyas razones es evidente la incapacidad de que se trata, y así está reconocido por ininidad de Reales órdenes, y entre ellas la sentencia de 17 de Noviembre de 1898, aplicada á un caso idéntico; por lo que esta Comisión, en sesión de ayer, acordó declarar incapaz para ejercer el cargo de Concejál del Ayuntamiento de Lillo, á D. Baltasar García Díez, como comprendido en el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal citada.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial, dentro del plazo de quinto día, ruego á V. E. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. E. muchos años. León 25 de Enero de 1910.—El Vicepresidente, *M. Almuzara*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Excmo. Sr.:

Remitida á esta Comisión provincial una certificación del Alcalde de Crémenes, haciendo constar que D. Manuel Fernández se niega á tomar posesión del cargo de Concejál, por ser Vocal de la Junta municipal del Censo:

Considerando que siendo el cargo concejil obligatorio y compatible con el de Vocal de la Junta del Censo, según tiene declarado la Junta Central en sesión de 2 y 23 de Junio de 1909:

Esta Comisión acordó, en sesión de ayer, no tener por excusa la formulada por D. Manuel Fernández, y que debe desempeñar el cargo de Concejál del Ayuntamiento de Crémenes.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en

el Boletín Oficial, dentro del plazo de quinto día, ruego á V. E. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, así como la notificación en forma al interesado; advirtiéndole el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. E. muchos años. León 25 de Enero de 1910.—El Vicepresidente, *M. Almuzara*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Excmo. Sr.:

Vista la reclamación interpuesta por D. Tomás Llanazares contra la capacidad de los Concejales proclamados por el tercer Distrito de esta capital, D. Máximo del Río López y D. Joaquín López Robles, fundándose en que el primero es Médico titular del Ayuntamiento de Villaquilambre, en cuyo Municipio, dice, que está obligado á residir, y en que el segundo es Auxiliar del Instituto general y técnico:

Resultando que comunicada á los interesados dicha protesta, presenta escrito D. Máximo del Río manifestando que es natural y vecino de esta ciudad, donde ha ejercido y ejerce el cargo de Concejál, acompañándose una certificación en que así consta, y D. Joaquín López Robles no contestó á la reclamación, según oficio de la Alcaldía:

Considerando que al expediente se une certificación del Secretario del Ayuntamiento de esta ciudad, que acredita que D. Máximo del Río López está empadronado en 31 de Diciembre de 1907, residiendo en esta localidad desde su nacimiento, y habiendo ejercido los cargos de Concejál en 1899 y 1905, probándose con ello que reúne la cualidad de vecino exigida por la ley Electoral vigente:

Considerando que no es causa de incapacidad el ser Médico titular de otro Ayuntamiento de la provincia, por cuanto no percibe el sueldo del en que ha de ejercer el cargo, y por tanto, le falta el carácter de funcionario municipal retribuido, pues la remuneración del servicio la percibe de otro Municipio, ni tampoco tiene contratada ni suministro dentro del término municipal que va á representar, ni por cuenta de ese Ayuntamiento, faltando, por tanto, la incompatibilidad de funciones ó sospecha de lesión de intereses municipales en beneficio propio, y por lo tanto, con capacidad bastante por este concepto para el ejercicio del cargo concejil:

Considerando que el art. 43 de la vigente ley Municipal, en su caso 5.º é inciso 2.º, dispone de una manera terminante que los Catedráticos de Instituto pueden ser Concejales en la población donde tienen su destino, y la sentencia del Tribunal Supremo de lo Contencioso, de 31 de Octubre de 1898, los considera con capacidad para ejercer el cargo concejil, aunque su sueldo sea abonado por cuenta de los fondos municipales:

Considerando que dado el precepto de la ley enunciativa, no hay razón para sostener en buena lógica que no puede comprenderse dentro del mismo á los Auxiliares de Instituto, por el solo hecho de que el legislador no los nombró, que es el único

fundamento en que se apoya una Real disposición, que contradice el principio fundamental de que «lo menos está contenido en lo más»:

Considerando que dichas cargos solo se ejercen para suplir á los Catedráticos en ausencias y enfermedades, y aun como le sucede al Sr. López, que viene desempeñando el de Catedrático interino, por lo que percibe una gratificación por tal concepto, pasando la remuneración de Auxiliar al Ayudante, quedando por tanto el Sr. López Robles en funciones por sueldo concedido y nombramiento especial del Gobierno, equiparado en un todo á los mismos Catedráticos:

Considerando que el legislador al establecer la excepción, indudablemente tuvo en cuenta las funciones que ejercen de instrucción, que no pueden nunca estar en pugna con las de Concejál, la independencia del cargo y su alejamiento en tesis general de la política, circunstancias todas que concurren en el caso que nos ocupa; esta Comisión, en sesión del 24 del corriente, acordó desestimar las reclamaciones interpuestas, y declarar con capacidad para ejercer el cargo de Concejál en el Ayuntamiento de León, á los electos don Máximo del Río López y D. Joaquín López Robles.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial, dentro del plazo de quinto día, ruego á V. E. se sirva disponer la inserción del mismo en dicho periódico, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. E. muchos años. León 25 de Enero de 1910.—El Vicepresidente, *M. Almuzara*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. José Alvarez Rodríguez, vecino de Torrebarrio, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 14 del mes de la fecha, á las doce, una solicitud de registro pidiendo 18 pertenencias para la mina de hulla llamada *Teófila*, sita en término de Torrebarrio, Ayuntamiento de San Emiliano, paraje denominado «Parreroando.» Hace la designación de las citadas 18 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida el sitio denominado «El Pielto», en la confluencia de los ríos Foz y Cano, y desde él se medirán 100 metros al Oeste, colocando la 1.ª estaca; de ésta 600 metros al S., se fijará la 2.ª; de ésta 500 metros al E., se colocará la 3.ª; de ésta 600 metros al N., se pondrá la 4.ª, y de ésta 200 metros al O. á enlazar con el punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las 18 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tebrero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 23 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 5.912 León 24 de Enero de 1910.—*J. Revilla*.

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

El Sr. Arrendatario de las contribuciones de esta provincia, con fecha 20 del actual, participa á esta Tesorería haber nombrado Auxiliar de la misma en el partido de Valencia de Don Juan, con residencia en Villamañán, á D. Constantino García y García; delimito considerarse los actos del nombrado como ejercidos personalmente por dicho Arrendatario, de quien depende.

Lo que se publica en el presente Boletín á los efectos del art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

León 24 de Enero de 1910.—El Tesorero de Hacienda, Francisco Ruiz de Villa.

INSPECCIÓN 1.ª

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

Primeras subastas

A las doce del día 28 del próximo mes de Febrero, tendrá lugar en las oficinas de dicho Distrito, y en la casa consistorial del Ayuntamiento de Quintana y Congosto, la subasta de la resinación de 3.000 pinos, incluidos en el plan de 1909 á 1910, en el monte «El Pinar de Torneros», de la pertenencia de Torneros de Jamuz.

El tipo de tasación es el de 1.200 pesetas anuales, y la duración del contrato será de cinco años, á solo hasta que se apruebe el proyecto de Ordenación de dicho monte.

El que resulte rematante, una vez que se le comuniquen la aprobación de la subasta, deberá ingresar en la Habilitación del Distrito, el importe de las indemnizaciones, que asciende á 298,75 pesetas.

**

A las once del día 28 del próximo mes de Febrero, tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento de Garrate, la subasta de 100 esteros de ramale, tasados en 75 pesetas, y 400 de brozas, tasados en 120 pesetas, incluidos en el plan de 1909 á 1910 el monte de la pertenencia del Estado denominado «Pardemillera.»

A las once y media del día y mes

citados, tendrá lugar en dicha casa consistorial. la subasta de pastos incluidos en el plan y montes expresados, para 100 reses lamares y 80 cabrias, tasados en 300 pesetas.

El que resulte rematante de las subastas citadas, deberá ingresar en la Habilitación del Distrito, el importe de las indemnizaciones, que ascienden á 159,95 pesetas, respectivamente.

ascienden á 159,95 pesetas, respectivamente.

De conformidad con lo consignado en el mencionado plan, se sacan á pública subasta los aprovechamientos de piedra de los montes que se detallan en el siguiente cuadro. Las subastas se celebrarán en las casas consistoriales de los respectivos Ayuntamientos, en los días y horas que en el mismo cuadro se expresan:

Ayuntamientos	Número del monte	Perteneencia	Nombre del monte	Metros cuadrados	Tasación Pesetas	Fecha y hora de la celebración de la subasta			Presupuesto de indemnización	
						Mes	Día	Hora	Ptas.	Cts.
Villagatón	67	Manzanal y dos más	Monte de Manzanal y otros	100	100	Febrero	28	11	1	50
Palacios del Sil	191	Palacios y otros	Zoroncillo y otros	100	50	Idem.	28	11	1	50
Lillo	477	Isoba y Lillo	Cacabo y La Peña	100	100	Idem.	28	11	1	50
La Robla	707	Llanos de Alba	Val de las Aguas y agregados	500	500	Idem.	28	11	5	50

Para la celebración de las subastas que preceden, como para la ejecución de los aprovechamientos, regirán, á más de las proposiciones de la ley de Montes vigente, las especiales prevenidas en los pliegos de condiciones facultativas que fueron publicados en la adición del **BOLETIN OFICIAL** número 115, del día 6 de Septiembre de 1909.

Oviedo 12 de Enero de 1910.—El Inspector accidental, Ricardo Acebal.

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

Subastas

A las once del día 28 del mes de Febrero del corriente año, tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento de Lillo, la subasta de 70 piezas de madera de haya, procedentes de corta fraudulenta en el monte «Valle de Nuestra Señora y Vallaranes,» de Lillo.

Las expresadas maderas, que cubrican 6'608 metros, se hallan depositadas en poder del Presidente de la Junta administrativa del mencionado pueblo de Lillo, y el tipo de tasación es de 35 pesetas.

Las condiciones que han de regir son las contenidas en la adición del **BOLETIN OFICIAL** del día 6 de Septiembre de 1909 núm. 115.

León 26 de Enero de 1910.—El Ingeniero Jefe, José Prieto.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Santas Martas

Se halla vacante la plaza de Depositario de los fondos municipales de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo de setenta pesetas anuales.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, recayendo el nombramiento en aquella persona que á juicio de la Corporación reuna las mejores condiciones para desempeñar dicho cargo.

Santas Martas 20 de Enero de 1910.—El Alcalde, Manuel Pastrana.

Alcaldía constitucional de Gordoncillo

Se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, las cuentas municipales del mismo correspondientes al ejercicio de 1909.

Gordoncillo 20 de Enero de 1910. El Alcalde, Alejandro Parraño.

Alcaldía constitucional de Gusendos de los Oteros

Se hallan formados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones por término de ocho días, los repartimientos de consumos y arbitrios municipales para el año actual.

Gusendos de los Oteros 30 de

Enero de 1910.—El Alcalde, Joaquín Bermejo.

Alcaldía constitucional de Carucedo

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, el repartimiento de consumos para el corriente año, con el fin de oír reclamaciones.

Carucedo 19 de Enero de 1910.—El Alcalde, Bautista López.

Alcaldía constitucional de Villanueva de las Manzanas

Para oír reclamaciones se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento por término de ocho y quince días, respectivamente, el reparto de consumos del año actual y cuentas municipales correspondientes al año de 1909.

Villanueva de las Manzanas 20 de Enero de 1910.—El Alcalde, Marianno de la Puente.

Alcaldía constitucional de Corullón

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, los repartos de consumos y arbitrios extraordinarios que han de regir en el año actual; durante los cuales podrán hacerse todas las reclamaciones que tengan por conveniente, con la advertencia de que pasado dicho plazo no serán atendidas.

Corullón 20 de Enero de 1910.—El Alcalde, Antonio Arias.

Alcaldía constitucional de Vega de Valcarlos

Queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á los efectos legales, el padrón de cédulas personales de este Municipio para el corriente año.

Vega de Valcarlos 20 de Enero de 1910.—El Alcalde, Darío M. Castedo.

Alcaldía constitucional de Los Barrios de Salas

Desde esta fecha están expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio quince y

diez días, respectivamente, el expediente de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del corriente ejercicio y el padrón de cédulas personales, al objeto de oír reclamaciones.

Los Barrios de Salas 20 de Enero de 1910.—Alfredo Núñez.

Alcaldía constitucional de Rabanal del Camino

Se encuentra al público por término de ocho días para oír reclamaciones, el reparto de consumos de este Ayuntamiento para el presente año de 1910.

Rabanal del Camino 20 de Enero de 1910.—El Teniente Alcalde, Juan Antonio del Río Fernández.

Alcaldía constitucional de Palacios de la Valduerna

Por término de ocho días, y al objeto de oír reclamaciones, se halla de manifiesto en la Secretaría el reparto de consumos para el año actual.

Palacios de la Valduerna 20 de Enero de 1910.—El Alcalde, José Fernández.

Alcaldía constitucional de Castrofuerte

Para oír reclamaciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, el repartimiento de consumos para el año actual.

Castrofuerte 22 de Enero de 1910. El Alcalde, Benito Chamorro.

Alcaldía constitucional de Valderas

Se cita á los mozos Aniceto Rodríguez Casiro, hijo de Segundo y Cesárea, nació el 12 de Agosto de 1883; Casto Rubio López, hijo de Pedro y Luisa, nació el 2 de Julio de 1889, y Lucio Ruano Melgar, hijo de Alejandro y Lucía, nació el 1.º de Diciembre de 1883, naturales de esta villa, para que comparezcan por sí, ó por medio de representante, á la rectificación del alistamiento, sorteo y clasificación de soldados, que tendrán lugar en este Consistorio los días 30 del actual, 15 de Febrero y 6 de Marzo próximos, respectivamente; bajo apercibimiento de que si no comparecen,

les parará el perjuicio á que haya lugar.

Valderas 25 de Enero de 1910.—El Alcalde, Santiago Toral.—El Secretario, Acacio García.

Alcaldía constitucional de Rodicio

Incluidos en el alistamiento de este Municipio para el reemplazo del Ejército del corriente año, con arreglo al caso 5.º del art. 19 de la ley de Reclutamiento, los mozos que á continuación se expresan, cuyo actual paradero se ignora, así como el de algunos de sus padres, se les cita por el presente á los mozos, sus padres, tutores, amos ó personas de quien dependan, para que comparezcan personalmente ó por medio de legítimo representante, á la sala de sesiones de este Ayuntamiento el día 30 del corriente, á las diez de la mañana, al acto de la rectificación del alistamiento, y á la misma hora el día 12 de Febrero próximo, en el que ha de quedar cerrado definitivamente.

Asimismo se les cita para el acto del sorteo, que tendrá lugar á las siete de la mañana del día 13 del indicado mes de Febrero, en el mismo local, y para el día 6 de Marzo, á las diez de la mañana, en que dará principio el acto de la clasificación y declaración de soldados; advirtiéndoles que de no comparecer á ninguno de los actos señalados, serán declarados prófugos:

1. Emilio Díez González, hijo de Santiago y Mameña, nació en San Martín el día 15 de Febrero de 1889.
2. Dámaso Castañón Díez, hijo de Manuel y Mameña, nació en San Martín el 28 de Julio de 1883.
3. Francisco González, hijo de María, nació en San Martín el 29 de Julio de 1889.
4. Juan Rodríguez Martínez, hijo de Ignacio y Ferrnina, nació en Casares el 25 de Junio de 1883.
5. Secundino Gutiérrez Arias, hijo de Manuel y Adelaida, nació en Ventosilla el 5 de Junio de 1889.
6. Luis Martínez Fresco, hijo de Dionisio y Doana, nació en Villanueva el 15 de Febrero de 1889.
7. Angel Morros Sáenz, hijo de José y Narcisca, nació en Villamanín el 22 de Agosto de 1889.
8. Godofredo López Zorroza, hijo de Bautista y Martina, nació en Villamanita el 8 de Noviembre de 1883.

9. Abelardo Rodríguez Belzuz, hijo de Vicente y Pilar, nació en Villamanín el 8 de Noviembre de 1889.
 10. Jacobo Abad Alvarez, hijo de Doogracias y Florentina, nació en Busdongo el 9 de Enero de 1889.
 11. Ecequiel Fernández Alvarez, hijo de José é Isabel, nació en Busdongo el 5 de Mayo de 1889.
 12. Miguel Bayón González, hijo de Eusebio y Concepción, nació en Busdongo el 11 de Agosto de 1889.
 15. Ramón Castañón Alvarez, hijo de Ramón y Rosa (en la relación del Párrafo sus padres son José y Rosalía), nació en Camplongo el 24 de Septiembre de 1889.
 14. Antonio Fernández García, hijo de Miguel y Cesárea, nació en Camplongo el 27 de Febrero de 1889.
 Rodiezmo 24 de Enero de 1910.== El Alcalde, Francisco Díez.

Alcaldía constitucional de Villarejo de Órbigo

Hallándose comprendidos en el alistamiento de este término municipal para el reemplazo del año actual, con arreglo á lo que determina

el caso 5.º, art. 40 de la ley de Reclutamiento vigente, los mozos que á continuación se relacionan, los cuales han desaparecido de sus pueblos respectivos hace muchos años, sin que se tenga conocimiento de su actual paradero, se interesa por medio del presente la presentación de los mismos á los actos del reemplazo; incurriendo ellos y sus padres, en caso contrario, en la responsabilidad consiguiente por su falta de presentación.

Villarejo de Órbigo 18 de Enero de 1910.==El Alcalde, Ulpiano S. de la Torre.

Mozos que se citan

Núm. 1 del alistamiento.==Emilio Valdés Elvia, hijo de Evaristo y Rosario, nació el 6 de Enero de 1889, en Veguellina.
 Núm. 4 del idem.==José González Vaca, de Blas y Ana, nació el 12 de Febrero, en Villarejo.
 Núm. 7 del idem.==Andrés Castriño Castriño, de Anselmo y María Rosa, nació el 4 de Marzo, en Estébanez.
 Núm. 12 del idem.==Timoteo Ugidos Hidalgo, de Timoteo y Boni-

facia, nació el 22 de Abril, en Veguellina.

Núm. 13 del idem.==Samuel González Nistal, de Agustín y Tomasa, nació el 1.º de Mayo, en Estébanez.

Núm. 16 del idem.==Miguel Rodríguez Infesto, de Santiago y Emilia, nació el 26 de Mayo, en Veguellina.

Núm. 17 del idem.==Julio Gutiérrez González, de Gumersindo y Serafina, nació el 27 de Mayo, en Estébanez.

Núm. 18 del idem.==Fernando García Martínez, de Martín é Isabel, nació el 30 de Mayo, en Veguellina.

Núm. 21 del idem.==Lino Rubio Pinos, de Antonio y Bernardina, nació el 25 de Junio, en Villarejo.

Núm. 24 del idem.==Felipe Martínez García, de Martín y Antonia, nació el 15 de Julio, en Estébanez.

Núm. 25 del idem.==Santiago Benavides García, de Victoriano y Alejandra, nació el 24 de Julio, en Veguellina.

Núm. 28 del idem.==Francisco Pérez Castriño, de Pascual y Catalina, nació el 24 de Agosto, en Estébanez.

Núm. 29 del idem.==José Antonio Rodríguez Vicente, de Antonio y

Gumersinda, nació el 27 de Agosto, en Villoria.

Alcaldía constitucional de La Robla

Según me participa Andrés Balbuena, vecino de Rabanal, el 28 de Noviembre último desapareció de la casa paterna su hijo Emilio Balbuena Prieto, de 21 años de edad, soltero y jornalero, sin saber su paradero ni dirección, apesar de las gestiones practicadas hasta la fecha: por lo que desea que por las autoridades y sus agentes, se proceda á su busca, captura y conducción hasta conseguir ponerlo á disposición de sus padres ó de la autoridad que corresponda.

Señas personales

Estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz y boca regulares, color bueno; señas particulares ninguna; viste traje de pana negra, camisa de color, calza botas de gomas, y gasta boina.

La Robla 18 de Enero de 1910.== El Alcalde, Francisco Cañón.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE LEÓN

Nombre, apellidos y apodo del procesado	Naturaleza, estado, profesión ú oficio	Edad; señas personales y especiales	Últimos domicilios	Delito, autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello
José Alonso García, sin apodo	Natural y domiciliado en Valladolid, aficionado al torero	De 21 años de edad, hijo de Vicente y Resituta, soltero	Valladolid, Rinconada, número 8, 2.º	Por estafa á la Compañía del Ferrocarril del Norte, viajando sin billete; debe comparecer ante el Juzgado de Instrucción de León, en el término de diez días, á ser emplazado para ante la Audiencia provincial de esta ciudad

León 18 de Enero de 1910.==El Escribano, Eduardo de Nava.==V.º B.º: El Juez de instrucción, Wenceslao Doral.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE RIAÑO.==REQUISITORIA

Nombre, apellidos y apodo del procesado	Naturaleza, estado, profesión ú oficio	Edad; señas personales y especiales	Últimos domicilios	Delito, autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello
Pedro Crespo Rosillo	Natural de Villabuena, provincia de Zamora, soltero, jornalero	Edad 22 años, alto, moreno; viste americana de pana, corta	Sabero, provincia de León	Robo; ha de comparecer ante el Juzgado de Instrucción de Riaño, dentro del término de diez días

Riaño 18 de Enero de 1910.==Román Iglesias.

7.ª COMANDANCIA DE TROPAS DE ADMINISTRACIÓN MILITAR.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

Requisitoria referente al soldado de 2.ª clase Saturnino Franco Alegre

Nombre, apellidos y apodo del procesado	Naturaleza, estado, profesión ú oficio.	Edad; señas personales y especiales.	Últimos domicilios.	Delito, autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello.
Saturnino Franco Alegre, hijo de Angel y Nicolasa	Natural de Santas Martas (León); se desconoce el estado, de oficio carrero desconocen las demás señas	De 29 años de edad, su estado, de oficio carrero desconocen las demás señas	En Santas Martas (León)	Faltar á incorporación á filas, para que se presente ante el Sr. Juez instructor en esta Comandancia, en el plazo de treinta días

Valladolid 17 de Enero de 1910.==El Oficial segundo Juez instructor, Enrique F. Casas

Don Mariano Rodríguez de Velasco y Bogueira, Comandante de Infantería, con destino en la Inspección general de las Comisiones Liquidadoras del Ejército, y Juez instructor del expediente instruido en averiguación del paradero del soldado que fué de la 4.ª Compañía del Batallón de Cazadores Expedicionario á Filipinas, número 12, Fernando Busnadiego Pérez.

Por el presente edicto cito, llamo

y emplazo al referido soldado, hijo de José y de Margarita, natural de Manzanaeda, provincia de León, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el en que se publique este edicto en *Boletín Oficial* de la misma, comparezca ante este juzgado á prestar declaración en el expediente que por desaparición se le instruye de orden del Excelentísimo Sr. Inspector general de

dichas Comisiones, pues de no verificarlo será declarado en rebeldía y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas gestiones en averiguación del paradero de dicho soldado, poniéndolo á mi dis-

posición en esta plaza, calle del Príncipe, núm. 12, caso de ser hallado.

Aranjuez 17 de Enero de 1910.== Mariano Rodríguez de Velasco.

LEÓN: 1910

Im. de la Diputación provincial